

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO No. 2020-00255-00

Pasa al Despacho del señor Juez para adoptar la decisión pertinente.
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO presentada por JORGE ALBERTO RUIZ SANDOVAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. DIEGO EDINSON CARO GOMEZ, contra EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA VERONICA – PROPIEDAD HORIZONTAL Y JOSEFA ANTONIA URREA ZAFRA, observa el Despacho que:

- 1.El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
2. así mismo, debe aportar paz y salvo de impuesto predial, "actualizado", de los inmuebles objetos de la presente pertenencia, si se encuentran por separado, tanto del apartamento como el parqueadero; (inmuebles ubicados en la calle 16 No. 32-50 Apartamento 204 Edificio Multifamiliar Santa Verónica P.H., y el parqueadero No. 13, y/o documento donde conste el avalúo de los mismos, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso; toda vez, que menciona la parte actora ser un proceso de mayor cuantía, la cual debe ser aclarada dentro del escrito de la demanda; una vez determine la cuantía, deberá constatar si es necesario que allegue nuevo poder para actuar dentro del presente tramite, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y ss del C.G.P.
3. En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte actora seguir los parámetros establecidos por el artículo 590 del C.G.P.; medidas cautelares propias para los procesos declarativos.
4. Finalmente, se hace necesario que se allegue nuevo escrito de la demanda, donde los hechos sean claros, concisos y comprensibles, tanto para el Despacho como para la parte demandada; puesto que se incluye dentro de los hechos, el tramite realizado por la parte actora, junto con sus soportes, los cuales deben ser aportados en el acápite de pruebas, y ser allegados como anexos a la demanda, para que así se permita una mejor comprensión del trámite pretendido, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y ss C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



1. Inadmitir la demanda VERBAL – REIVINDICATORIO presentada por JORGE ALBERTO RUIZ SANDOVAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. DIEGO EDINSON CARO GOMEZ, contra EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA VERONICA – PROPIEDAD HORIZONTAL Y JOSEFA ANTONIA URREA ZAFRA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

2. Conceder él término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad anotada en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON FARFAN JOYA

Juez
LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
SEPTIEMBRE 03 DE 2020

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA